



AYUNTAMIENTO DE

Valle Gran Rey

Provincia de

Comunidad Autónoma

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

**INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**Art. 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

**Art. 2.** Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

**Art. 3.** El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Art. 4. 1.** Hecho imponible.- Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

**EXENCIONES**

**Art. 5.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**BASES Y TARIFAS**

**Art. 6.** Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen:(1)

categoría de calles:

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.
3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de	pts. a	pts.

**Art. 7.** La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

Epígrafe  CLASE DE INSTALACION	CATEGORIAS DE CALLES				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas...					
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas.....					
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pestas.....					
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas .....					
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas.....					
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas.....					
G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m <sup>2</sup> y mes. Pesetas.....					

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Art. 8.** Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 9.** Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter(1) irreducible

**Art. 10.** La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente el día 1 de los períodos sucesivos.

**Art. 11.** La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización

(1) Anual, semestral, trimestral.

**Art. 12.** Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 13.** Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

**Art. 14.** Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

## RESPONSABILIDAD

**Art. 15.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

## PARTIDAS FALLIDAS

**Art. 16.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**Art. 17.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde que se cumpla lo establecido en art. 49 y 70.2 Ley 7/85 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el

y publicada en el Boletín Oficial de  
con fecha